

PROYECTO DE LEY

11280/2024-CR

TEXTO SUSTITUTORIO



LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE LOS PREDIOS Y BIENES INMUEBLES DEL SECTOR SALUD DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento especial de saneamiento físico-legal y formalización de los predios y bienes inmuebles del sector salud destinados a establecimientos de salud públicos, sean estos adquiridos, donados, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad promover la ejecución de proyectos de inversión pública para mejorar el acceso a los servicios de salud y reducir las brechas en infraestructura, así como fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación de la función rectora del Ministerio de Salud.

Artículo 3. Implementación de la Ley

Corresponde al Ministerio de Salud y a los gobiernos regionales, a través de las autoridades regionales de salud, implementar la presente ley para el saneamiento físico-legal y formalización de predios y bienes inmuebles del sector Salud destinados a establecimientos de salud y aquellos asignados al sector.

Artículo 4. Actos inscribibles

El procedimiento especial de saneamiento físico-legal y formalización de los predios y bienes inmuebles del sector Salud destinados a establecimientos de salud públicos regulado por la presente ley comprende, de manera enunciativa, los siguientes actos:

- a) Primera inscripción de dominio.
- b) Inscripción o aclaración de dominio.
- c) Asunción de titularidad en favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en favor de la entidad que se encuentra en posesión.
- d) Inscripción o independización de áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en el proceso de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, aprobadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones.
- e) Aclaración del destino de los aportes reglamentarios.
- f) Inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos o medidas perimétricas, así como de sus coordenadas, de corresponder.
- g) Declaración o constatación de fábrica, así como ampliaciones o aclaraciones de descripción de fábrica o demolición.
- h) Subdivisión, desmembración, fraccionamiento, acumulación e independización.
- i) Constitución de servidumbres activas y pasivas.
- j) Cancelación de cargas, gravámenes, limitaciones u otras restricciones al uso de la posesión o propiedad que conforme a ley se encuentran extinguidas y que afecten el libre uso y disponibilidad de los inmuebles.
- k) Aclaración y rectificación de los asientos registrales que lo ameriten.
- l) Cualquier otro acto cuya inscripción sea necesaria para el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles de propiedad estatal.

Artículo 5. Plataforma virtual de seguimiento

El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales pueden gestionar y articular, para efectos del inicio del saneamiento físico-legal, a través de convenios interinstitucionales con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), el acceso a las plataformas virtuales de la publicidad registral y data técnica.

Artículo 6. Publicación y derecho de oposición

- 6.1. El Ministerio de Salud o las autoridades regionales de salud, para los supuestos que regulan los actos que se inscriben directamente, definitivamente y sin publicación en el registro de predios y los actos que sí requieren de notificación o publicación y anotación preventiva, se adecúan a lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, según corresponda, y publican en sus páginas web la relación de bienes inmuebles y actos materia de saneamiento.

- 6.2. Los terceros que se sientan afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los 30 días calendario de efectuada la notificación o publicación.
- 6.3. El ejercicio del derecho de oposición suspende el proceso de saneamiento físico-legal hasta que se resuelva la oposición judicial o extrajudicial. Cuando la afectada es una entidad estatal, esta también puede solicitar ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) la oposición del trámite del saneamiento promovido. La oposición también puede ser formulada por el Estado, representado por la Dirección General de Abastecimiento (DGA), en caso de afectación del derecho de propiedad del Estado.
- 6.4. La solicitud de oposición suspende el proceso de saneamiento físico-legal hasta la resolución por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), la cual debe pronunciarse en un plazo no mayor de treinta días calendario. La misma regla se aplica cuando la entidad afectada es la Superintendencia Nacional de Bienes estatales (SBN) o cuando el derecho de propiedad estatal resulte afectado. El Estado, representado por la Dirección General de Abastecimiento (DGA), puede formular oposición cuando considere que haya afectación del derecho de propiedad del Estado.

Artículo 7. Proceso único de inscripción del saneamiento físico-legal

Vencido el plazo para resolver la oposición o vencido el plazo sin que se haya formulado dicho derecho indicado en el párrafo 6.4 del artículo 6 sin pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), el Ministerio de Salud y las autoridades regionales de salud quedan habilitados para continuar con el procedimiento de saneamiento físico-legal.

Artículo 8. Inscripción registral

- 8.1. Las oficinas desconcentradas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) otorgan prioridad preferencial para proceder a inscribir en el registro de predios, a nombre del Ministerio de Salud o de los gobiernos regionales, según corresponda, los terrenos, edificaciones, construcciones y bienes inmuebles en general que hayan sido adquiridos o donados en favor de estos o del Estado, y cuando hayan sido asignados o afectados en uso según corresponda, en el plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud.
- 8.2. El plazo de inscripción registral señalado en el párrafo 8.1. comprende entre otros, la aclaración de dominio cuando el bien está inscrito a nombre de unidades orgánicas u órganos desconcentrados de una unidad; la aclaración del destino de los aportes reglamentarios; la declaratoria o constatación de edificación, así como las ampliaciones o aclaraciones de

la descripción de edificación o demolición respecto de bienes inmuebles inscritos de propiedad de las entidades o del Estado que se encuentran bajo su posesión, así como la subdivisión, fraccionamiento, acumulación e independización, sin cambio de titularidad.

- 8.3. Antes de la ejecución física de los proyectos de inversión en establecimientos de salud, los predios y bienes inmuebles correspondientes deben contar con la partida registral debidamente inscrita a nombre de la entidad competente.

Artículo 9. Regularización de derechos posesorios sobre predios de propiedad estatal

- 9.1. En el caso de los predios o bienes inmuebles estatales destinados a establecimientos de salud públicos consolidados en los que el Ministerio de Salud y las autoridades regionales de salud se encuentren ejerciendo actos posesorios en propiedad estatal y no cuenten con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio o bien inmueble se efectúa en favor del Estado peruano, representado por la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas y afectado en uso en favor del Ministerio de Salud o de los gobiernos regionales, según corresponda.
- 9.2. En el caso de los predios o bienes inmuebles estatales que sirvan de soporte para la prestación de servicios públicos de salud preexistentes, la inscripción de dominio del bien se efectúa en favor del Estado peruano, representado por la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, y como carga se inscribe automáticamente la afectación en uso en favor de la entidad que administra el bien por un plazo indeterminado y para destinarlo al servicio que se viene prestando.

Artículo 10. Prevalencia de la información catastral

- 10.1. Los documentos que expidan los órganos de los gobiernos regionales o gobiernos locales en los procesos de saneamiento físico-legal de los predios y bienes inmuebles a su cargo prevalecen sobre aquellos que obran en el Registro de Predios, siempre que no se afecte el derecho de terceros.
- 10.2. Es de aplicación lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31309, Ley para la modernización y el fortalecimiento de los servicios de la Superintendencia Nacional de los registros Públicos, que dispone la prevalencia de la información catastral emitida por las entidades competentes sobre la información registral, conforme a las normas técnicas aplicables.

- 10.3. Los entes generadores de catastro remiten las resoluciones respectivas, instrumentos públicos, certificados de información catastral y la base gráfica al Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los registros Públicos, a fin de subsanar las inexactitudes registrales existentes, en el marco de lo dispuesto en la Ley 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el registro de Predios.

Artículo 11. Procesos judiciales

La inscripción registral procede solo respecto de aquellos predios o bienes inmuebles sobre los que no exista litigio judicial. Se considera que existe litigio en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada al demandado hasta un día antes de la publicación de esta ley y que se encuentre pendiente de resolución definitiva.

Artículo 12. Obligación de las entidades de facilitar información

Todas las entidades del Estado, de cualquier nivel de gobierno, están obligadas a facilitar y proporcionar, en forma gratuita y en un plazo no mayor de siete días hábiles, la información o documentación técnica y legal que posean, requerida por el Ministerio de Salud y las autoridades regionales de salud para el saneamiento físico-legal y formalización de predios o bienes inmuebles para establecimientos de salud públicos.

Asimismo, deben proporcionar o permitir el acceso, en forma gratuita, de la información geoespacial que posean en el estado en que se encuentren, y otra información que corresponda o resulte aplicable.

Artículo 13. Plazo para el saneamiento físico-legal

El Ministerio de Salud o las autoridades regionales de salud deben realizar las acciones del saneamiento físico-legal de los predios y bienes inmuebles destinados o propuestos para establecimientos de salud públicos dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 14. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Información relacionada con los aportes reglamentarios

Las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales deben comunicar al Ministerio de salud, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad funcional, la aprobación de los procedimientos administrativos de habilitación urbana en las etapas de aprobación del proyecto o recepción de obras, modificación del proyecto de habilitación urbana, regulación de habilitaciones urbanas ejecutadas y habilitaciones urbanas de oficio, en los cuales el Ministerio de Salud es un ente receptor del aporte reglamentario, sea en terreno o de la redención en dinero, en el marco de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, y el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, y sus modificatorias.

TERCERA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el saneamiento físico-legal de los predios y bienes inmuebles estatales que forman parte de los estudios de preinversión y proyectos de inversión en ejecución del sector Salud a nivel nacional en todos los niveles de atención adscritos a los gobiernos locales, gobiernos regionales y el Ministerio de Salud.

CUARTA. Informe de la Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado informa anualmente al Congreso de la República sobre los procesos judiciales o extrajudiciales que tiene a su cargo, relacionados con el saneamiento físico-legal de los predios y bienes inmuebles destinados a establecimientos de salud públicos y de los inmuebles del sector salud.

QUINTA: Contratación de personal y medidas presupuestarias para el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT)

5.1.- Exonerar al Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 32185, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2025 y del artículo 5 de la Ley 28175, Ley marco del empleo público a fin de contratar personal bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, para el régimen especial para la gestión integral del componente de trasvase del proyecto olmos y la cuenca del huancabamba, establecido por la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria final de la Ley N° 32416, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de

mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas.

5.2. Asimismo, se autoriza al gobierno regional de Lambayeque a efectos de asegurar la operación, mantenimiento y supervisión de la infraestructura, así como la gestión de sedimentos, de las obras de trasvase, en el marco de la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final la Ley 32416, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas. para efecto de lo establecido en el presente numeral, el citado gobierno regional, queda exonerado de lo establecido en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.7 del artículo 9, el numeral 11.3 del artículo 11 y el literal a) del artículo 33 de la ley 32185, y de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

SEXTA: Fortalecimiento y optimización con la gestión institucional asociada a la Ley 31841 y su reglamento

6.1. Se deroga el numeral 9.2 y 9.3 del artículo 9 de la Ley N°31841 aprobado por Decreto Supremo N°115-2023-PCM. La presente modificación no afecta la vigencia de las demás disposiciones contenidas en la Ley N°31841 ni en su reglamento.

6.2. La jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, es un cargo de designación regulada con sujeción al cumplimiento de requisitos, previamente definidos y debidamente acreditados, conforme a la normativa vigente.

6.3. El jefe de la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, es nombrado por resolución suprema, refrendada por el presidente del Consejo de Ministros, para un período de cuatro años, sujeto a una única renovación por período similar de manera continua. Puede ser removido en caso de falta grave regulada conforme a la ley de la materia.

SEPTIMO: Ampliación de Plazo para la aplicación de la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32416

Amplíese el plazo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley N° 32416, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas, hasta el 31 de diciembre de 2025, solo para aplicación de lo autorizado en la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley.

OCTAVO: Autorización excepcional al Ministerio de Salud

8.1 Autorizar, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, los gobiernos regionales y las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso, hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y que cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel actual.

Asimismo, se considera también como servicio efectivamente realizado, los siguientes supuestos: Licencia por enfermedad; Licencia por paternidad; Licencia y/o permiso por función sindical; Licencia por capacitación, cuando es otorgada con goce de haber; Licencia por fallecimiento de familiar: padres, madres, hijos, hijas, cónyuge o conviviente, hermanos y hermanas; Licencia de descanso pre y post natal y por partos múltiples; el permiso por lactancia materna y otros supuestos de licencia establecidos expresamente por ley y de otra índole, en los tres niveles de gobierno, podrá ser sumado al tiempo de servicio efectivamente realizado.

8.2. El ascenso a que se hace referencia en el numeral precedente, se efectúa en el mes de enero de 2026. Para tal efecto, las entidades señaladas en el citado numeral quedan exoneradas de la prohibición en materia de ingresos de personal establecida en la correspondiente Ley de Presupuesto del Sector Público.

8.3. Para la implementación de lo establecido en el numeral x.1, es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.4. Mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en el numeral x.1.

8.5. Para el financiamiento de lo establecido en el presente artículo, se autoriza, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a su Presupuesto Institucional y

sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio Público, del Ministerio de Educación, de los gobiernos regionales, y del Instituto Nacional Penitenciario. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último. La propuesta de decreto supremo se presenta al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2025.

8.6. Los recursos autorizados en el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son asignados.

8.7. No se encuentran comprendidos en los alcances del presente artículo, los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos en el proceso de ascenso autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025.

NOVENO: Autorización excepcional al Ministerio de Salud para concurso interno

9.1 Autorizar, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, los gobiernos regionales y las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso de un (1) nivel, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, que durante los cinco (5) años previos a dicha fecha ascendió al nivel inmediato superior y cuenta con más de diez (10) años de servicio en el nivel anterior previo al ascenso.

9.2 De la misma forma, autorizar excepcionalmente a las entidades señaladas en el numeral anterior, a realizar el ascenso, hasta dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153, registrados en el AIRHSP al 31 de julio de 2024, que realizaron el cambio de grupo ocupacional o cambio de línea de carrera, en sus dos modalidades: asistencial a asistencial y administrativo a asistencial, autorizado por el artículo 45 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y cuenten a la citada fecha, como mínimo, con cinco (5) años de servicios. Para tal efecto, se considera el tiempo de servicios acumulado previamente al referido cambio de grupo ocupacional o cambio de línea de carrera.

9.3 Asimismo, se considera también como servicio efectivamente realizado, los siguientes supuestos: Licencia por enfermedad; Licencia por paternidad; Licencia y/o permiso por función sindical; Licencia por capacitación, cuando es otorgada con goce de haber; Licencia por fallecimiento de familiar: padres, madres, hijos, hijas, cónyuge o conviviente, hermanos y hermanas; Licencia de descanso pre y post natal y por partos múltiples; el permiso por lactancia materna y otros supuestos de licencia establecidos expresamente por ley y de otra índole, en los tres niveles de gobierno, podrá ser sumado al tiempo de servicio efectivamente realizado.

9.4 El ascenso a que se hace referencia en los numerales precedentes, se efectúa en el mes de enero de 2026. Para tal efecto, las entidades señaladas en los citados numerales quedan exoneradas de la prohibición en materia de ingresos de personal establecida en la correspondiente Ley de Presupuesto del Sector Público.

9.5 Para la implementación de lo establecido en los numerales ~~x.1~~ y ~~x.2~~, es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

9.6 Mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en los numerales ~~x.1~~ y ~~x.2~~.

9.7 Para el financiamiento de lo establecido en el presente artículo, se autoriza, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a su Presupuesto Institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de los gobiernos regionales. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último. La propuesta de decreto supremo se presenta al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2025.

9.8 Los recursos autorizados en el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son asignados.

9.9 No se encuentran comprendidos en los alcances del presente artículo, los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos en el proceso de ascenso autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025.

Lima, 2 de octubre de 2025.



María Acuña Peralta
Presidenta de la Comisión
de Vivienda y Construcción

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY

11280/2024-PE

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE LOS
PREDIOS Y BIENES INMUEBLES DEL SECTOR SALUD
DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS**

El presente dictamen se justifica, por que simplifica el procedimiento de saneamiento físico-legal de predios e inmuebles del sector salud destinados a establecimientos de salud.

Lima, 2 de octubre de 2025.



María Acuña Peralta
Presidenta de la Comisión
de Vivienda y Construcción

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY

11280/2024-PE

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE LOS
PREDIOS Y BIENES INMUEBLES DEL SECTOR SALUD
DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS**

El presente dictamen se justifica, por que simplifica el procedimiento de saneamiento físico-legal de predios e inmuebles del sector salud destinados a establecimientos de salud.

Lima, 2 de octubre de 2025.



María Acuña Peralta
Presidenta de la Comisión
de Vivienda y Construcción